SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de remanentes y reiterar medida de embargo. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2574

RADICACIÓN:	**76001-31-05-003-2019-00593-00**
EJECUTANTE:	**JAIRO ARMANDO GALLO CONCHA C.C. 16.859.145**
EJECUTADO:	**EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP "E.R.T. E.S.P." NIT. 800.135.729-2**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del siguiente proceso que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001310500820200050-00
DEMANDANTE: CESAR TULIO RESTREPO MEJIA
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP "E.R.T. E.S.P."

El despacho actuando de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., decretara el embargo solicitado por encontrarse conforme a derecho.

Por otro lado, encuentra el despacho que los bancos **DAVIVIENDA y BOGOTA,** a pesar de haberles requerido el cumplimiento de la orden de embargo decretada a través de Auto No. No.190 del 31 de enero de 2020, decisión que le fue notificada a las diferentes entidades bancarias, a través de Oficio Circular No.231 de la misma fecha y posteriormente habiendo sido necesario reiterar la medida de embargo a través de Auto No.1652 del 18 de agosto de 2020 Oficio Circular No.3530 de la misma data y Auto No.1131 y oficio Circular No.725 del 4/06/2021 y Auto No.2013 del 9 de Junio del corriente, oficio circular No.1528 de la misma fecha, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta de los Bancos **DAVIVIENDA y BOGOTA,** se hace necesario reiterar por **ULTIMA VEZ** para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3°. Del Artículo 44 del CGP.

Por último, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Art. 11 que a la letra reza: "**Artículo 11. *Comunicaciones, oficios y despachos*. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**"(negrilla fuera de texto), se ordenará a los Bancos **DAVIVIENDA Y BOGOTA** dar cumplimiento al mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES O BIENES que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelantan en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001310500820200050-00
DEMANDANTE: CESAR TULIO RESTREPO MEJIA
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP "E.R.T. E.S.P."

SEGUNDO: LIBRESE oficio al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para que se sirvan obrar de conformidad con el **Art. 593 del C.G.P.,** en cuanto a la acumulación de embargos se refiere. **LÍMITESE** la medida en la suma de **$104.000.000.oo M/CTE-**

TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a los Bancos **DAVIVIENDA Y BOGOTA,** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada a través de oficios No.231 del 31/01/2020, No.3530 del 18/08/2020, No.725 del 4/06/2021 **so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.**

CUARTO: LIMITAR el embargo en la suma de **$104.000.000.oo M/Cte.** (Art. 593 numeral 10 del C.G.P).

QUINTO: ORDENAR a los Bancos **DAVIVIENDA y BOGOTA** dar cumplimiento al Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: INDICAR a las partes, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

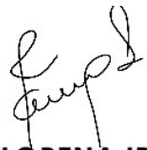

YENNY LORENA IDROBO LUNA

LMGT /Rad. 2019-593

-REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 08-11-2021 EN EL ESTADO No. 168

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Teléfono 8986868 EXT. 3032
Email: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA - CALI-VALLE

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020

OFICIO No.1934

Señores
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali

RADICACIÓN:	**76001-31-05-003-2019-00593-00**
EJECUTANTE:	**JAIRO ARMANDO GALLO CONCHA C.C. 16.859.145**
EJECUTADO:	**EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP "E.R.T. E.S.P." NIT. 800.135.729-2**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por auto interlocutorio No.2574 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo que a la letra dice:

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES O BIENES que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelantan en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali:
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001310500820200050-00
DEMANDANTE: CESAR TULIO RESTREPO MEJIA
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP "E.R.T. E.S.P."
SEGUNDO: LIBRESE oficio al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para que se sirvan obrar de conformidad con el **Art. 593 del C.G.P.,** en cuanto a la acumulación de embargos se refiere. **LÍMITESE** la medida en la suma de **$104.000.000.oo M/CTE… NOTIFIQUESE.** La Juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA".**

Sírvanse obrar de conformidad.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Favor al dar respuesta al presente oficio, relacionar la radicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Teléfono 8986868 EXT. 3032
Email: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA - CALI-VALLE

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020

OFICIO No.1935

Señores
BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com
BOGOTA
em.radica@bancodebogota.com.co
OFICINA PRINCIPAL
Cali - Valle

RADICACIÓN:	**76001-31-05-003-2019-00593-00**
EJECUTANTE:	**JAIRO ARMANDO GALLO CONCHA C.C. 16.859.145**
EJECUTADO:	**EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP "E.R.T. E.S.P." NIT. 800.135.729-2**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por auto interlocutorio No.2574 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo que a la letra dice:

"Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del siguiente proceso que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali:
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001310500820200050-00
DEMANDANTE: CESAR TULIO RESTREPO MEJIA
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP "E.R.T. E.S.P."
El despacho actuando de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., decretara el embargo solicitado por encontrarse conforme a derecho. Por otro lado, encuentra el despacho que los bancos **DAVIVIENDA y BOGOTA,** a pesar de haberles requerido el cumplimiento de la orden de embargo decretada a través de Auto No. No.190 del 31 de enero de 2020, decisión que le fue notificada a las diferentes entidades bancarias, a través de Oficio Circular No.231 de la misma fecha y posteriormente habiendo sido necesario reiterar la medida de embargo a través de Auto No.1652 del 18 de agosto de 2020 Oficio Circular No.3530 de la misma data y Auto No.1131 y oficio Circular No.725 del 4/06/2021 y Auto No.2013 del 9 de Junio del corriente, oficio circular No.1528 de la misma fecha, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta de los Bancos **DAVIVIENDA y BOGOTA**, se hace necesario reiterar por **ULTIMA VEZ** para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3º. Del Artículo 44 del CGP. Por último, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Art. 11 que a la letra reza: "**Artículo 11. *Comunicaciones, oficios y despachos*. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**"(negrilla fuera de texto), se ordenará a los Bancos **DAVIVIENDA Y BOGOTA** dar cumplimiento al mismo. Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES O BIENES** que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelantan en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali:
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001310500820200050-00
DEMANDANTE: CESAR TULIO RESTREPO MEJIA
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP "E.R.T. E.S.P."

SEGUNDO: LIBRESE oficio al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para que se sirvan obrar de conformidad con el **Art. 593 del C.G.P.,** en cuanto a la acumulación de embargos se refiere. **LÍMITESE** la medida en la suma de **$104.000.000.oo M/CTE. TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a los Bancos **DAVIVIENDA Y BOGOTA,** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada a través de oficios No.231 del 31/01/2020, No.3530 del 18/08/2020, No.725 del 4/06/2021 **so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP. CUARTO: LIMITAR** el embargo en la suma de **$104.000.000.oo M/Cte.** (Art. 593 numeral 10 del C.G.P). **QUINTO: ORDENAR** a los Bancos **DAVIVIENDA y BOGOTA** dar cumplimiento al Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **SEXTO: INDICAR** a las partes, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **NOTIFÍQUESE.** La Juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA"**

Sírvase obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del Banco AGRARIO número de la cuenta No.**760012032003.**

De conformidad con el Artículo 11º[1] del Decreto 806 de 2020, la presente comunicación no requiere firma manuscrita ni digital y se presume auténticas al ser remitidas por el correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, sírvanse proceder al respectivo desembargo.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Favor al dar respuesta al presente oficio, relacionar la radicación.

LMGT/ Rad. 2019-593

[1] **Artículo 11. *Comunicaciones, oficios y despachos*.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:

Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c884b3ca82e6c8eed355567adb8156d8fa9f01b095f3504f00827cc99aa75c7**
Documento generado en 05/11/2021 10:18:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica